CG470/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/309/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-255/2009.

Distrito Federal, 28 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, presentado por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, presenta formal denuncia por actos imputables al Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal de ese partido político en el estado de Michoacán de Ocampo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO: Que el día veintisiete de mayo del año en curso, se llevó a cabo una conferencia de prensa en la (sic) C. Fabiola Alanís Sámano, realizó diversas manifestaciones y posturas oficiales de su partido en relación a lo que ella misma señaló un "contundente rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado

a operar políticamente en el Estado de Michoacán, lo anterior se desprende de la grabación de video que difundió la Agencia Mexicana de la información y Análisis de Morelia, QUADRATIN.

SEGUNDO: Que en esa misma fecha apareció una declaración de la dirigente estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática, en la página 3D del diario "La Opinión de Michoacán en Lázaro Cárdenas" que señala: ... "total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado…"

TERCERO: Que en la página 3 del diario "Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo". Publicado el día 27 de mayo del año en curso, apareció una declaración en rueda de prensa de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que responsabiliza de manera directa a la hermana del Presidente de la República... Luisa María Calderón Hinojosa como responsable de la operación política que ha generado esta crisis entre el estado y la federación..."

CUARTO: Que el día 27 de mayo del año en curso apareció publicada en la página 18 de la sección A del diario "El Sol de Morelia", una declaración en rueda de prensa de la **C. Fabiola Alanís Sámano**, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que expresa: "...rechazamos contundentemente la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y de su hermana Luisa María Calderón, que se dedica a operar en el Estado...".

QUINTO: Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, en la página 7ª del diario "La Opinión de Michoacán" se publicó una declaración de la dirigente estatal en Michoacán de Ocampo (C. Fabiola Alanís Sámano) del Partido de la Revolución Democrática que señala: "total rechazo a la actitud rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado..."

SEXTO: Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, aparece en la página 24ª del diario "La Voz de Michoacán" publicada una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática que expresa: "...rechazo el procedimiento y la actitud del gobierno federal así como de la hermana del Presidente Luisa María Calderón, quien en los últimos meses ha operado en Michoacán y que ha llevado a una relación de crisis entre el gobierno estatal con el gobierno federal...".

SÉPTIMO: Que posteriormente, el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, se localizó en la página 16 del diario "La Opinión de Apatzingán" la publicación de una declaración vertida por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática en la que se refiere textualmente que dicha dirigente "...arremetió contra la hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a quien acusó de operar políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Pan..." Igualmente en dicha publicación se encuentra una afirmación adicional en la que como referencia a las detenciones de ediles y de funcionarios del gobierno de Michoacán, llevada a cabo en la entidad en días anteriores a la publicación, señalando; "es un asunto político que habrá de costarle caro a Acción Nacional el próximo 5 de julio", anticipando movilizaciones de repudio a las acciones emprendidas por el Gobierno Federal, que calificó como "política de miedo".

OCTAVO.- Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, aparece en la página 13A del Diario "La Voz de Michoacán" publicado un señalamiento de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien llamó "..." delincuente electoral" a Luisa Calderón...".

NOVENO.- Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, apareció en la página 10 sección Elector 2009 del diario "Cambio de Michoacán" publicada una acusación de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática donde señala: "... que son dos familias las que han generado una convulsión política: La de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia." Y tronó:.. "es una delincuente electoral" la Secretaria de Elecciones de Acción Nacional y hermana del Presidente de la República, Luisa María Calderón, ya que está haciendo uso indebido de recursos públicos para beneficiar a los candidatos del PAN". En una clara y evidente referencia a Luisa María Calderón Hinojosa.

DÉCIMO.- Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, se localizó en la página 4 sección Morelia del diario "abc de Michoacán" una acusación de la C. Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quien: "...acusa a Luisa María Calderón de delincuente electoral"... "precisó que la hermana del presidente de la nación se ha colocado sobre la autoridad gubernamental en Michoacán y con su nombramiento de Secretaria de Elecciones del PAN estatal, se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas en el Estado...".

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, se publicó en la portada y en la página 4A (continuación) del diario "Provincia" una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién "...acusó de delincuente electoral" a Luisa María Calderón Hinojosa, quien actualmente se desempeña como Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN). En entrevista, la Presidenta del Secretariado Estatal del Sol Azteca aseguró

que presentarán una denuncia contra de la hermana del presidente Felipe Calderón Hinojosa por el supuesto uso de recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos del PAN en Michoacán. Es ella (Luisa María Calderón) quien ha puesto en riesgo el pacto federal y la relación del gobierno del estado con el gobierno federal. Agregó que la panista también ha ocupado un puesto de gestora "por encima del gobierno del estado que sí fue nombrado legítimamente..."

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, en la página 6 sección Política del diario "La jornada Michoacán", quedó publicada una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién expresó "Dos Familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominado la familia Michoacán y otra la familia Calderón Hinojosa. Las dos han dejado una estela terrible para el estado". Además definió a "...Luisa María Calderón como una delincuente electoral, quien está manipulando las investigaciones de la PRG para sacar ventaja electoral."... "Se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas y rurales del estado".

DÉCIMO TERCERO: Que el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, apreció en la página 6A y 7A del diario "La Voz de Michoacán" una nota con el siguiente texto: "El PRD no es cómplice: Godoy", de cuyo contenido se advierte lo siguiente: "... el Consejo Estatal del PRD resolvió darle su apoyo incondicional al Gobernador y repudiar la campaña "clientelar" de Luisa María a favor de Acción Nacional".

DÉCIMO CUARTO: Que el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó en la página 4A sección la Ciudad del diario "Provincia", una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién expresó: "...nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista...". Refiriéndose al Gobierno Federal emanando de Acción Nacional, Asimismo, se desprende: "El plan de acción aprobado por el octavo consejo político del PRD". En donde expresan: "Repudiar el clientelismo que viene practicando Luisa María Calderón."

DÉCIMO QUINTO.- Que el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, apareció en la página 8 sección A del diario "El Sol de Morelia", una declaración de la C. Fabiola Alanís Sámano, Dirigente Estatal en Michoacán de Ocampo del Partido de la Revolución Democrática quién propuso en el plan de acción del PRD "... repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón...".

Así, las cosas, de un simple análisis racional deductivo, y analizadas de forma concatenada las pruebas aportadas, nos causa agravio el conjunto de declaraciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, entre los días 27 veintisiete y 31 treinta y uno de mayo del año en curso, consistentes en "propagar" una serie de calumnias e injurias que denigran al Partido Acción Nacional y en especial a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, violentando los principios constitucionales y legales arriba expresados."

(...)

II. Por oficio SE/1508/2009 de fecha once de junio del año en curso, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió la queja de referencia al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, manifestando que no se ejercería la facultad de atracción en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 371 del código comicial federal, en virtud de que del escrito de queja, así como de las declaraciones contenidas en los diversos periódicos exhibidos como prueba, se consideró que la conducta denunciada no tenía el carácter de generalizada.

Cabe precisar que esta determinación fue impugnada por el Partido Acción Nacional en vía de recurso de apelación el día treinta de junio de dos mil nueve.

III. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, radicó la queja materia del presente asunto, registrándola con el número CD/PE/PAN/JDO8/MICH/02/2009; ordenando girar oficio a la dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática para que proporcionara información a dicha autoridad.

Por lo anterior y en virtud de las constancias contenidas en el expediente mencionado en líneas precedentes, mediante auto de fecha primero de julio del año en curso, dicho Vocal Ejecutivo ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Tramitado el procedimiento especial sancionador, en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, celebrada el trece de julio de dos mil nueve, se resolvió el asunto a que se refiere el punto III del presente acuerdo, el que en lo que interesa al presente asunto, señala lo siguiente:

"Ahora bien, del expediente que obra en autos se desprende que el motivo de la queja es una conferencia o serie de declaraciones que fueron recogidas por distintos medios de comunicación impresos, lo cual no la convierte en propaganda impresa, admitir lo contrario sería suponer que todas las notas periodísticas que se han publicado en los medios impresos de comunicación con motivo del proceso electoral, son propaganda electoral, lo cual es inexacto según la definición establecida en el párrafo anterior; puesto que lo que se pretende combatir son las expresiones de la C. Fabiola Alanís Sámano en

distintas conferencias y declaraciones, esto es, se pretende una sanción a la expresión calumniosa, si lo que se dijo es denigratorio o no, lo cual rebasa el ámbito de competencia de esta autoridad electoral distrital.

Suponiendo sin conceder, que se trata de propaganda política o electoral impresa, de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas y que obran en autos, así como de la respuesta de la propia C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que las conferencias se realizaron en cuatro lugares distintos, los cuales fueron: Hotel Posada Vista Bella, Centro de Convenciones y Exposiciones de Morelia, Hotel Diana del Bosque e Instalaciones del propio Partido de la Revolución Democrática en el estado, siendo el caso que los tres primeros se encuentran en el ámbito territorial del 10 Distrito Electoral Federal, además tales declaraciones aparecieron en periódicos estatales y municipales, lo que también excede a la competencia del Consejo Distrital 08, ya que la supuesta violación a la norma electoral, se desarrolló en al menos dos distritos electorales y es un asunto que se generalizó en todo el estado de Michoacán, y la última corresponde a la ubicación de las oficinas del Partido de la Revolución Democrática y que se encuentran en el Distrito Electoral 08 en el estado de Michoacán.

- **7.-** Que en mérito de lo expuesto, esta autoridad declara que la queja deberá ser enviada al órgano competente según se desprende del considerando anterior.
- **8.-** Que para elaborar los puntos resolutivos, la autoridad valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta en cuestión, haciendo un análisis y consideración del tipo de infracción según el artículo 38 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de la esfera de competencia y alcances..."
- **V.** Por otro lado, con fecha quince de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, respecto al SUP-RAP-199/2009, en la que se resolvió un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en el que impugnó la determinación contenida en el oficio identificado con la clave SE/1508/2009 y el cual se encuentra referido en el punto II de los resultandos de este fallo. En la resolución mencionada se señaló lo siguiente:

"[…]

Por regla, la materia del procedimiento especial sancionador que no está atribuida expresamente a los Consejos o Juntas Distritales debe ser tramitado y resuelto por el órgano correspondiente a nivel central del Instituto Federal Electoral, esto es ya por el Consejo General del Instituto mencionado o por el

Secretario de ese Consejo General, atendiendo al tipo de resolución con que concluya el procedimiento, desechamiento o de fondo.

El supuesto a que se hace referencia, en el recurso de apelación que se resuelve, es el previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal, mediante el cual se establece que las quejas por violaciones a la prohibición de abstenerse de calumniar o denigrar a personas, instituciones y partidos políticos, se debe presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en términos del Libro Séptimo del citado ordenamiento federal.

Como en la especie, el motivo de la denuncia presentada por el partido político demandante, son las declaraciones de Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y de su Secretaria Estatal de Elecciones en el Estado de Michoacán, por considerar que denigran y calumnian a la mencionada Secretaria de Elecciones y al partido político en el que milita, ello en contravención al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que es el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral quien debe instruir el procedimiento especial sancionador; por tanto, lo procedente es revocar la determinación contenida en el oficio SE/1508/2009, y ordenar al Secretario Ejecutivo proceda en términos del citado inciso p) del artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la determinación contenida en el oficio identificado con la clave **SE/1508/2009,** de once de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, realice las gestiones necesarias para recuperar el expediente CD08/QPAN/CD08/MICH/002/2009, a fin de instruir el procedimiento a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, el cual se deberá resolver en apego a los plazos establecidos en la ley."

VI. Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano.

Dicho desechamiento fue notificado al Lic. Roberto Gil Zuarth, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional, el día siete de agosto de dos mil nueve.

VII. Inconforme con esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, el cual previos los trámites de ley fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se le asignó el número de expediente SUP-RAP-255/2009.

VIII. Con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, respecto del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, y al cual se alude en el resultando precedente. En la sentencia mencionada se señaló lo siguiente:

...dado que las consideraciones en que se sustenta el desechamiento de la denuncia de origen de ningún modo se dirigen a sostener que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación a la normativa electoral, sino que conllevan el juzgamiento de fondo sobre la licitud de la conducta denunciada, procede revocar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y de dicho instituto político... para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia para desecharla, dentro del día siguiente al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarlo en estado de resolución, la cual en todo caso deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral. [...] RESUELVE: PRIMERO. Se REVOCA el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/309/2009. SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia [...]"

IX. Mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se acordó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano (Presidenta del

Secretariado Estatal de ese instituto político en Michoacán), ordenándose emplazar a las partes y señalándose día y hora para la audiencia de ley.

Al efecto, mediante oficios números **SCG/3027/2009**, **SCG/3028/2009**, **SCG/3029/2009**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dirigidos a: **a)** Mtra. Fabiola Alanís Sámano; **b)** Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el párrafo que antecede.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL **INSTITUCIONES** FEDERAL DE **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBEN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3118/2009, DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 2'932,768 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO PARTE DENUNCIANTE EN ESTE PROCEDIMIENTO, EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 103887665, EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZÓ MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 13015818. EXPEDIDA POR ESE INSTITUTO. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ORIGINAL DE CARTA PODER SUSCRITA POR LA C. FABIOLA ALANIS SÁMANO Y POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, ESTE ÚLTIMO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTOS A TRAVÉS DE LAS CUALES LO AUTORIZAN PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE

HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.------EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA DENUNCIA PRESENTADA POR HECHOS QUE SON CONTRARIOS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. ASIMISMO, LAS PRUEBAS QUE EN SU MOMENTO FUERON ANEXADAS Y QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE FΝ REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES INCISO R) PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA. Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ, MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN** COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO PRESENTO POR ESCRITO CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE E INFUNDADA QUEJA INSTAURADA EN CONTRA DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TANTO EN EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO COMO REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MISMA QUE CONSTA DE 48 FOJAS ÚTILES. SOLICITANDO QUE SE AGREGEN A LOS ACTOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN SU ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR EL QUEJOSO. LA MISMA SE ADMITE A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDA CONFORME A DERECHO, Y EN ESTE ACTO LOS SUJETOS DENUNCIADOS MANIFIESTAN QUE RESULTA INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN DADO QUE LA MISMA FORMÓ PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO AL MOMENTO DE SER EMPLAZADAS, Y SE HAN HECHO SABEDORAS DE SU CONTENIDO,-----ACTO SEGUIDO. SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS. EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA, DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----EN CONSECUENCIA. AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUIEN AL PARTICULAR MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEA DECLARADO FUNDADO, DADO QUE LOS HECHOS QUE FUERON OBJETO DE LA DENUNCIA SON CONTRARIOS A DERECHO POR EXISTIR UNA ESTRATEGIA DE DENIGRAR. ATACAR Y DENOSTAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A SU SECRETARIA DE ELECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN. LO ANTERIOR CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS CONSISTENTES EN DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS EN DONDE CONSTAN LAS DECLARACIONES DE LA C.FABIOLA ALANÍS EN SU CARÁCTER DE LÍDER ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN Y EN PARTICULAR LAS QUE SE REFIEREN A QUE LA CITADA SECRETARIA

ESTATAL DE ELECCIONES DEL PAN ES UNA DELINCUENTE ELECTORAL QUE SE DEDICA A DESVIAR RECURSOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO. TALES DECLARACIONES FUERON VERTIDAS EN LA PÁGINA 8 DE LA SECCIÓN A DEL DIARIO EL SOL DE MORELIA DEL 27 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN LA PÁGINA 13 A DEL DIARIO LA VOZ DE MICHOACÁN, PUBLICADO EN FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN LA PÁGINA 10 DEL DIARIO CAMBIO DE MICHOACÁN, EN SU SECCIÓN ELECTOR 2009; EN EL DIARIO ABC DE MICHOACÁN, PUBLICADO EL 29 DE MAYO DE 2009; EN EL PERIÓDICO PROVINCIA, EN SU PÁGINA 4 A, PUBLICADO EL 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO; EN LA PÁGINA 6 DEL DIARIO LA JORNADA MICHOACÁN, DEL 29 DE MAYO; EN LA PÁGINA 4 A DEL PERIÓDICO PROVINCIA DEL DÍA 31 DE MAYO. ASIMISMO, EN LA RUEDA DE PRENSA QUE LA CITADA ALANÍS SÁMANO REALIZÓ Y DEL CUAL SE APORTÓ UN VIDEO COMO PRUEBA TÉCNICA EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA. TAL ESTRATEGIA EN DENOSTAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A SU SECRETARIA ESTATAL DE ELECCIONES SON CONTRARIAS A DERECHO Y ATENTAN CONTRA LA HONRA, EL NOMBRE Y LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUES ESTÁN VERTIDAS EN USO DEL EXCESO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y YA QUE ES CONOCIDO Y DE EXPLORADO DERECHO QUE TAL LIBERTAD NO ES ABSOLUTA SINO TIENE LÍMITES, LOS CUALES ESTÁN PERFECTAMENTE DELINEADOS EN LOS DERECHOS DE TERCEROS, LA AFECTACIÓN DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS O DE SU NOMBRE. ASIMISMO, NO DEBE PASAR POR ALTO POR ESTA AUTORIDAD QUE EXISTEN EXPRESIONES EN TALES NOTAS PERIODÍSTICAS, DONDE SE ATACA AL APELLIDO DE LA CITADA SECRETARIA ESTATAL DE ELECCIONES HACIENDO REFERENCIA Y COMPARANDO QUE HAY DOS TIPOS DE FAMILIAS EN MICHOACÁN. ENTENDIDA UNA DE ELLAS POR LA QUE SE HA OSTENTADO COMO UN GRUPO DELICTIVO Y DANDO UNA EXPRESIÓN TÁCITA O VELADA DE QUE TAMBIÉN LA OTRA LO SERÍA. ES DECIR, EL NOMBRE Y LA VIDA PRIVADA DE LA SECRETARIA ESTATAL DE ELECCIONES DEL PAN EN MICHOACÁN SE VE AFECTADA EN SU HONRA CON TALES DENOSTACIONES Y ATAQUES DE LA VIDA ESTATAL DEL PRD EN MICHOACÁN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE

DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.------EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR ESCRITO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. ASIMISMO, MANIFIESTO OBJECIÓN AL ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS EN VIRTUD QUE DEL PRESENTE CASO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y POR TANTO, RESULTA IMPROCEDENTE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS ANTE TAL SUPUESTO. ASIMISMO, MANIFIESTO QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE CONFUNDE EL DEBATE POLÍTICO CON DENIGRACIÓN Y DENOSTACIÓN, SIENDO QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO CONSTA QUE LA C. MARÍA LUISA CALDERÓN ACEPTÓ EL DEBATE POLÍTICO DANDO RESPUESTA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y POR LO TANTO NO EXISTE ESTRATEGIA ALGUNA DE DENOSTACIÓN O DENIGRACIÓN Y ASIMISMO. SE HACE NOTAR QUE LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LOS HACE VALER EN RELACIÓN A PERSONAS Y AFECTACIÓN DE HONRA PERSONAL, PARTICULARMENTE DE LA C. MARÍA LUISA CALDERÓN, QUIEN NO ES PARTE NI COMPARECE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO TANTO. DICHO PARTIDO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y NO CONSTITUYE INSTANCIA AFECTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 368 PARRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON. POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA C. FABIOLA ALANÍS SAMANO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DÍGASELE QUE TAL ASPECTO HABRÁ DE SER VALORADO Y EN SU CASO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL MOMENTO EN EL CUAL EMITA EL FALLO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO CUAL DEBERÁ ESTARSE A LO ORDENADO EN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DICTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO

XI. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Fernando Vargas Manríquez, quien compareció en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano, mediante el cual compareció al procedimiento y formuló alegatos dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"...Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, vengo a dar contestación a la temeraria, infundada e improcedente queja interpuesta por Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra del Partido de la Revolución Democrática, que represento; por lo que, me permito manifestar lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de ser preferente el estudio de las causas de improcedencia, el asunto que nos ocupa debe desecharse por actualizarse una evidente causa de improcedencia de conformidad con lo establecido por el artículo 31 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que contiene el mandato consistente en que toda autoridad debe estudiar de oficio las causales de improcedencia y/o sobreseimiento y en caso de actualizarse alguna de ellas, como es el caso que nos ocupa, elaborar la resolución en la que se proponga el desechamiento de plano de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En merito de lo anterior, en la especie, se actualiza plenamente la causal de improcedencia establecida en el artículo 30 párrafo 2 inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 268, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 30 (se transcribe)

Lo anterior es así en virtud de que en el presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática del estado de Michoacán, tiene como origen un escrito presentado por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, persona que con dicho carácter, manifiesta actos y hechos presuntivamente de calumnia en contra del señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, es decir se trata de supuestos hechos que sólo pueden ser denunciados a instancia de parte afectada.

En efecto, en el supuesto sin conceder de la existencia de los hechos denunciados, del escrito de queja no se deriva ni se alega calumnia al Partido Acción Nacional y por otra parte, el promovente de la queja no acredita investidura o facultades de representación para actuar en representación de las personas que dice afectadas, ya que el promovente se ostenta con representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo que tal carácter no le faculta ni le da representación de los miembros de la familia Calderón Hinojosa ni de alguna otra entidad particular o pública que se derive del improcedente escrito de queja.

En razón a lo anterior, en el remoto caso de que los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa, se hubieran sentido agraviados en sus derechos, ellos, por cuenta propia y mediante escrito con firma autógrafa, para la procedencia del procedimiento Especial Sancionador, debieron interponer la queja que en estos momentos se analiza, tal y como lo establece el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 368. (se transcribe)

Con base en los preceptos legales invocados la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de personalidad e interés jurídico para interponer escrito de queja materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, aunado que de modo alguno alega afectación alguna o particular a dicho Partido Político, como consecuencia se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista y sancionada en el artículo 30 párrafo 2 inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 268, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual, el asunto en estudio, debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente.

Para el indebido caso en que esta autoridad determinara entrar al estudio de fondo de los supuestos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, de manera cautelar procedo a dar contestación a la infundada queja en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, haya violentado las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso p); 233 párrafos 1 y 3; y 342 párrafo 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los siguientes motivos:

Los preceptos Constitucionales y Legales de los que se acusa a mi representado haber quebrantado, en lo conducente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41.- (se transcribe)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38 (se transcribe)

Artículo 233 (se transcribe)

Artículo 342 (se transcribe)

En este contexto, podemos decir que el bien jurídico tutelado de los preceptos legales antes descritos, es que los partidos políticos deben conducir sus actividades políticos electorales sin que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; situación que de ninguna manera ha violentado el Partido de la Revolución Democrática que represento.

En este orden de ideas, es procedente manifestar que todos los hechos manifestados por el señor Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, son completamente falsos e improcedentes, debiendo establecer que, si bien es cierto se dieron las publicaciones en los medios de comunicación, también lo es que en ninguna de ellas se emite algún tipo de expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos a Diputados Federales participantes en el proceso electoral que se estaba substanciando, ni tampoco a persona alguna; desprendiéndose que el doliente cuenta con una falsa noción de la realidad de los hechos, ante lo cual, se conduce distrayendo la atención de ese órgano electoral federal mediante la interposición de medios de defensa notoriamente improcedentes.

Aunado a lo anterior y pese a que en el escrito de queja que se analiza, el actor no cuenta con la personalidad e interés jurídico requerido por el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ninguno de los hechos narrados en el libelo de queja, se describe algún tipo de

expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos a Diputados Federales o a persona alguna.

Ahora bien, realizando un estudio y análisis al video y notas periodísticas ofrecidas como prueba por el ahora recurrente, las cuales desde este momento se objetan en todo su contenido y valor probatorio que se les pretenda dar, esa autoridad electoral, podrá apreciar que, estas obedecen única y exclusivamente a una actividad meramente periodística del reportero, en el sentido de que los medios de comunicación, informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, como el derecho de libertad de expresión, que comprende libertad de manifestar el pensamiento propio (dimensión individual) y el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; preceptos jurídicos tutelados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 6.- (se transcribe)

En este entendido, del precepto legal antes citado, se desprende que el derecho de la libertad de expresión no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho y la función que desempeñan los medios de comunicación se encuentra en una actividad sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión y que coadyuvan a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación y preferencia alguna.

En ese orden de ideas, es de destacar que los medios de comunicación tienen la finalidad y capacidad unilateral de presentar y hacer del conocimiento de la ciudadanía cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno.

A lo manifestado con antelación, es de aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

'No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 25/2007 Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (se

transcribe)

No. Registro: 172,477 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 24/2007 Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (se transcribe)

No. Registro: 170,631 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: P./J. 69/2007 Página: 1092

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. (se transcribe)

Aunado a lo anterior, es procedente manifestar que más allá de las interpretaciones periodísticas propias del desarrollo de un proceso electoral de contraste de propuestas y críticas severas a la actuación y posturas de los distintos actores políticos del contenido del discurso emitido por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo único que se desprende es el derecho fundamental de toda persona a emitir su propia critica, aunque esta sea o parezca severa, esto es parte del mismo debate político electoral de la contienda electiva que dicha entidad federativa que en ese entonces vivía y dentro del contexto legal, situación natural que se encuadra dentro de las hipótesis de cualquier estado democrática, y que a todas luces obedece a un ejercicio limpio, claro y transparente del derecho de la libertad de expresión y sobre del cual, en la especie los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa en todo momento pudieron ejercer su derecho de réplica, situación que de ninguna manera genera el quebrantamiento de una disposición jurídico electoral y mucho menos de las que injustamente se acusa a mi representado.

Al respecto, es de hacer notar que el derecho de réplica invocado en el párrafo inmediato anterior, fue legalmente ejercido por la señora Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del Partido Acción Nacional, quien el 3 de junio del 2009 declaró ante el periódico 'CAMBIO DE MICHOCÁN'

Con diplomacia, Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del PAN, respondió a las acusaciones que lanzó la semana anterior la dirigente perredista, Fabiola Alanís Sámano, al asegurar que su adversaria se equivocada, pues aclaró que ella no maneja recursos públicos.

'Efectivamente estoy en campaña, hago lo que puedo por mis candidatos, pero de ningún modo estoy ofreciendo o regalando algo para atraer el voto, y es obvio que quien acusa esta obligado a presentar pruebas'.

Así se refirió a los señalamientos de la lideresa del PRD quien incluso la acusó públicamente de ser una delincuente electoral por hacer uso de recursos públicos, ofertando créditos, cemento y hasta viviendas.

Calderón Hinojosa expresó que no se ocupaba de lo que dicen o señalan los dirigentes partidistas, incluso dijo desconocer el calificativo con el cual fue señalada la semana pasada

'Yo en verdad estimo a Fabiola Alanis, porque como mujeres en la política siempre nos respetamos', dijo la hermana del presidente de México, quien de paso rechazó ser la mano operadora de Felipe Calderón en Michoacán

La declaración antes transcrita puede ser observada por ese órgano electoral en la página de internet http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=102161, con el encabezado 'Responde Luisa María Calderón acusaciones del PRD'



Por otro lado, la falsa noción de la realidad en que se encuentra el partido quejoso y la errónea interpretación que hace a las diversas publicaciones de la entrevista realizada a la Presidenta del Secretariado Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo llevan a la imputación de hechos y actos completamente facticos e improcedentes, motivo por el cual es necesario reiterar, que en ningún momento se emitió alguna expresión que lastimara los derechos e intereses de personas, candidatos ni de Partidos Políticos; por lo que si bien es cierto se dice que al estado de Michoacán, está siendo lastimado y perjudicado por dos grupos, siendo éstos la de la 'familia' y la de políticos como lo son el señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, de ninguna manera se hace una comparativa, igualdad o relación entre ambos conjuntos, es claro que se refiere a dos grupos de dos ámbitos, uno de delincuentes y otro de políticos, con los cuales se manifiesta desacuerdo en sus métodos y objetivos por obvias razones de diferencias en tanto que el grupo criminal denominado 'la familia michoacana' su actuación se encuentra al margen de la ley y con los políticos de la familia Calderón Hinojosa se mantienen diferencias ideológicas y actuación política.

Lo anterior es así, en virtud de que se hace una división de cada uno de ellos, pues se establece que el primero es un grupo al que se le ha calificado como de delincuencia organizada, el cual, ciertamente ha perjudicado en gran medida a la comunidad michoacana, y el otro ente activista, es el ámbito político, del cual lo único que se dice es que se rechaza la postura con la que se ha conducido en el estado de Michoacán, rechazo que obedece a que las conductas observadas por ellos son contrarios a la línea política y principios del Partido de la Revolución Democrática que represento y en perjuicio de la ciudadanía, situación de ninguna manera se puede entender como una tipo de violación a las normas electorales, como se pretende hacer valer, en virtud de que se realiza en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política

electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político

A mayor abundamiento, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (por ejemplo, SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007), debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, pues se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí, pues debe señalarse, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Partido Acción Nacional

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL **CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** (se transcribe)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en cuanto al fondo del asunto que se analiza, el Consejo General del Instituto Federal electoral, en su acuerdo de fecha 19 de junio del 2009, identificado con el número CG422/2009, medio por el cual se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *IDENTIFICADO* CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009, sostuvo el siguiente criterio:

'CONSIDERANDO.

PRIMERO a QUINTO (...)

SEXTO.- Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

'(...)

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

'Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 1. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

. . .

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.'

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

'Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

[...]

III.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos

nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.'

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
- Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
- 3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.
- 6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste el

derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.'

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave

P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

'LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos,

el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.'

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41, de la misma Constitución, así como con relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los

asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

'Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.'

'Artículo 38.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;'

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el Código Electoral ni los reglamentos emitidos por el IFE, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. Las fuerzas políticas son absolutamente libres en el elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines. El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la

razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva,** pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría por qué ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal¹.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo 'política' en la expresión 'propaganda política' empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos

¹ Orozco Henríquez, Jesús. **Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México**. Ponencia presentada en el Coloquio *Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral: una reflexión sobre el nuevo marco constitucional, septiembre de 2008*. IFE-TRIFE.

(ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo

impuestas por las restricciones contenidas, por el artículo 41 constitucional y por el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente 'lo que no se puede decir' en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza 'casuística, contextual y contingente'².

Bajo estas premisas, esta autoridad se abocara a resolver el fondo del asunto, citando en primer término el caudal probatorio que obra en autos, para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2009

.

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

SÉPTIMO.- Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Tenemos ante nosotros un caso relacionado con una conferencia de prensa, en el cual se divulga un comunicado de prensa que contiene expresiones que pueden resultar calumniosas, denigratorias, de un partido político hacia otro.

Hemos discutido en este Consejo General casos semejantes y aquí hay variaciones interesantes en el medio. Hemos escuchado la argumentación del Partido de la Revolución Democrática en el sentido que apunta que el medio en el cual se dio a conocer no lo exime de constituir propaganda política.

En discusiones anteriores, he propuesto un criterio de interpretación del artículo 38 párrafo 1 inciso p), en el cual claramente nos remite no solamente a valorar si las expresiones son denigratorias, sino al final claramente el artículo 38 párrafo 1 inciso p), nos dice tomar en cuenta siempre lo que dice el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política.

El artículo 6 de la Constitución en su primer párrafo, establece primero la presunción de libre manifestación de ideas, y después también dentro de ciertos límites, pero presunción de libre manifestación de ideas que es, mientras que el peso de la prueba recae en quien quiere suprimir la expresión.

Segundo, también establece que el estado, y el Instituto Federal Electoral es un Órgano del estado, debe garantizar el derecho a la información. He sugerido también que nosotros no solamente tenemos la obligación Constitucional de custodiar el artículo 41, sino también, porque nos lo instruye el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 38 párrafo 1 inciso p), custodiar el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política y garantizar el derecho de información.

Nos lo pide, lo interpreto ahí, porque en asuntos de interés público, el electorado, el votante tiene el derecho de estar informado. Son asuntos de interés social, que pueden ser relevantes para decidir por quién ejercer su voto; y los partidos políticos, sus candidatos son instrumentos, canales por los cuales se difunden y se dan a conocer a los votantes y a el electorado, información que tiene que ver con asuntos de interés público.

En las campañas es deseable que esto ocurra, y que asuntos de enorme relevancia como la seguridad, como las instituciones políticas, etcétera, se expresen y los partidos políticos tomen posición al respecto.

También he argumentado que este Consejo General, al tratar esos casos, tiene que hacer un balance, tiene que hacer un equilibrio ponderando los distintos bienes jurídicos que están en cuestión, y que si se trata de un asunto de interés público, estemos dispuestos a tolerar dentro de ciertos límites, expresiones que pueden ser denigratorias, porque si esa tolerancia no tiene lugar, estaremos inhibiendo y castigando el debate abierto que está en el interés público mantener.

Creo que éste es uno de esos casos en los cuales estamos obligados, en aras de defender ese derecho a la información, en aras de promover un debate desinhibido, a tolerar ciertos elementos potencialmente denigratorios en expresiones públicas de los partidos políticos, porque está custodiado por ese derecho a la información, porque está en el interés del electorado que también nosotros tenemos que garantizar que esto ocurra, que no estemos inhibiendo esta discusión sobre asuntos, que no son asuntos privados, no son asuntos que conciernen simplemente a individuos o a personas en su intimidad o en su ámbito estrictamente privado.

Estamos hablando aquí de actores que son actores públicos, y de asuntos que tienen relevancia para el votante y para la sociedad en general.

Por esa razón, como un caso semejante por ejemplo, que también se discutió aquí, que concernía en este caso al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco donde transmitieron un spot, en el cual calificaban que la actuación como funcionario público de alguien que después era candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', había sido como represor y que en aquel entonces dije que era potencialmente denigratorio, pero que el asunto tenía que discutirse porque era un asunto de interés público.

Me parece que estamos exactamente en los papeles invertidos entre quien acusa y quien es objeto de la acusación, pero la situación es exactamente semejante. Estamos en un caso en el cual si valoramos los bienes jurídicos a proteger que como institución encargada de promover la democracia y la libre discusión de temas que tienen interés público, me parece que debemos adoptar ese criterio y declarar este Proyecto, esta queja infundada y votar en contra de este Proyecto de Resolución. Eso es cuanto. Muchas gracias.

(...)

El C. Maestro Virgilio Andrade: El tema vinculado con la propaganda denigratoria y calumniosa ha permitido desarrollar precedentes y doctrina muy importante en materia electoral, no solamente a raíz de la Reforma de 2007, sino incluso a partir de un conjunto de decisiones que han tomado Consejo General y Tribunal Electoral desde el año 2004.

Los criterios orientadores básicos, surgidos de Resoluciones del Tribunal Electoral, apuntan a que como punto de partida en estos análisis debemos tomar en cuenta contextos, situaciones, obviamente asuntos de carácter sistemático y, es particularmente relevante la sentencia SUP-RAP-9/2004. Esa es la que hemos utilizado de manera recurrente para determinar si en un caso determinado se puede materializar la intencionalidad calumniosa o denigratoria.

Nos habla obviamente este Proyecto de Resolución que el contexto o frente al contexto debemos ponderar si las expresiones son espontáneas e improvisadas o si tienen o si están precedidas de algún grado de planificación.

Evidentemente, hay situaciones que tienen facilidad para poder aplicar el criterio, es fácil aplicarlo cuando se trata de publicidad y también es fácil aplicarlo cuando se trata de entrevistas.

En grados intermedios como éste, de conferencias de prensa con boletín, a mi juicio tenemos situaciones críticas de límite, complejas de analizar y, reconozco el esfuerzo que hace el Proyecto por sustentar el sentido.

En lo particular, en este caso concreto, no acompaño el Proyecto de Resolución, pero eso es simplemente un asunto de criterio y el criterio tiene que ver, a mi juicio, con el grado de sistematicidad o incluso las situaciones específicamente denigratorias que pudieron existir en este caso particular. Esa es la razón por la cual no voy a acompañar.

Ya en alguna ocasión cuando tuve duda específica en relación con este tema, también me pronuncie por un sentido infundado, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sintió algún grado de alusión con el promocional de algún partido político.

De manera análoga, si bien no es el mismo caso ni la misma forma de materialización. También me voy a pronunciar en un sentido infundado.

Alguna vez en el año 2004 me pronuncié en el mismo sentido respecto de un conjunto de entrevistas que dio justamente el candidato del mismo Partido de la Revolución Democrática de una elección extraordinaria en Michoacán.

También le llamó delincuente al candidato que estaba compitiendo, hizo varias referencias con ese adjetivo y bueno, por un asunto estrictamente de criterio y asumiendo la responsabilidad que conlleva esto, la responsabilidad casuística, también me voy a pronunciar en un sentido infundado, por haberse tratado de una situación de conferencia de prensa y de un boletín.

Llevar al extremo este tipo de situaciones, sí pudiera llevarnos ya a elementos respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral ha sido señalado por su conducta.

Reitero que sí hay un esfuerzo y hay una argumentación válida en el Proyecto, pero simplemente aterrizando en una situación adicional de criterio, no acompañaré en esta ocasión y a mi juicio debe ser infundado el caso.

(...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias. Presidente, para establecer mi posición en el tema que nos ocupa. Coincido con algunos de los planteamientos que se han formulado, previos a esta intervención que ahora formulo y coincido particularmente en el sentido que algunos han expresado respecto de cómo habrán de votar, por una razón simple y que tiene que ver con un criterio que vale la pena poner de manifiesto y es el que tiene que ver con que estimar el contenido de una conferencia de prensa -que después sea reportada por diversos medios de comunicación- como propaganda electoral, tal como narra el 41, a título de los partidos políticos, tendría consecuencias muy complejas para la vida electoral.

Además, es una contravención en buena medida al 6º de la propia Constitución.

Sí he manifestado aquí un criterio diferenciado respecto de la denigración. En mi opinión, esta autoridad, cuando hay elementos propagandísticos de denigración, debe actuar en consecuencia y he expresado diferencias con el Consejero Electoral Benito Nacif, por ejemplo, y con el Consejero Electoral Arturo Sánchez, en algunos momentos, respecto de esta concepción sobre denigración, una posición que por ahora sigue en debate caso por caso naturalmente.

Sin embargo, cuando estamos hablando de la posibilidad de un actor de difundir sus ideas a partir de una conferencia de prensa, me parece que no puede ser juzgada como propaganda político-electoral y en ese sentido, además establecido un concepto de denigración.

Si esto apareciese sistemáticamente, pagado o adquirido en recuadros, en spots, eso tendría otra circunstancia y otra valoración. No es el caso, no estamos frente a una circunstancia de esta naturaleza. Por lo tanto, no acompaño el sentido del Proyecto.

Si quiero advertir algo que me parece importante y que quizá nos supera, nos excede:

Estamos ante una Entidad que gobierna una persona emanada del Partido de la Revolución Democrática, no escapa a mi análisis una circunstancia que no tiene que ver con la litis que aquí se discute pero que debe ser una reflexión de la autoridad electoral.

Es que las circunstancias en las que los medios de comunicación local se desenvuelven, en muchas ocasiones -y por las condiciones materiales que

tienen- hacen depender su vida, su posibilidad y viabilidad como medios de comunicación, su existencia misma, de convenios con los gobiernos.

Es así que pueden mantenerse. De otro modo, es complejísima la posibilidad que tienen de existir en las Entidades de la República.

Habrá en su momento qué analizar -no es este el caso- esta relación para la vida electoral en términos de qué se cubre, qué no se cubre; y quizá la ruta, cuando alguien se sienta agraviado por esta materia, sea la de recurrir a mecanismos como la réplica para objetar planteamientos que de suyo fueron denigratorios en su contra y que en otro formato podrían muy bien ser objeto de sanción.

Esa es la diferencia. Por estas razones llego a una conclusión quizá de un modo diferente al Consejero Electoral Benito Nacif en algunos de los planteamientos que se formulan, pero llegando a las mismas conclusiones. Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente. En este tipo de casos he tenido una postura muy clara en el Consejo General, pero el argumento que esgrimió el Consejero Electoral Virgilio Andrade, junto con algunas de las reflexiones que presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, son las que acompaño.

También me parece que nos encontramos en un caso límite; es un aso donde pudiera haber algunos elementos para poder declarar fundada la queja, pero también hay algunos elementos que de manera muy clara permiten reflexionar sobre la cuestión de declarar infundado el asunto. Mi postura personal sobre el tema es declararlo infundado.

Hay en el conjunto de los criterios que sobre estos temas ha sentado el Tribunal Electoral uno que de manera particular ha señalado que no es lo mismo declaraciones que se realicen de manera espontánea, a declaraciones que son planeadas o que son programadas de otra manera, como podría ser el boletín de prensa o la propia conferencia de prensa.

Sin embargo, sí creo que estamos en una temática que está más asociada a la libertad de expresión y, por tanto, voy acompañar la postura que algunos de mis colegas han expresado ya en el Consejo General, como han sido el Consejo General Consejero Electoral Benito Nacif, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

A mí me parece que aún y cuando en el Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva existen, insisto, algunos elementos para declarar fundado el tema, me parece que deberíamos de privilegiar más la cuestión de la libertad de expresión en una conferencia de prensa, como ha sido el caso.

Creo que por razones fundamentalmente casuísticas del caso que concreto que estamos resolviendo, el tema debe ser declarado infundado, Consejero Presidente. Muchas gracias.

(...)

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por siete votos a favor la propuesta relativa a que el proyecto en cuestión fuese declarado infundado, propuesta que es recogida a través del presente engrose.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día tres de junio de dos mil nueve, por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal e integrante del Comité Político Estatal de dicho instituto político en el estado de Guerrero, quien a través de un comunicado de prensa, a juicio del quejoso, denigró al Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Una vez detallado el contenido del documento que fue leído por el citado dirigente partidista en la conferencia de prensa organizada por el partido denunciado, celebrada el día tres de junio de dos mil nueve, en Chilpancingo, Guerrero, esta autoridad estima pertinente realizar el análisis de las expresiones contenidas en el mismo, así como el contexto en que fueron emitidas, a efecto de determinar si resultan violatorias de las disposiciones comiciales o si se encuentran amparadas por los artículos 6° y 41 constitucionales.

En principio, resulta atinente precisar que las expresiones contenidas en el documento divulgado por el C. Misael Medrano Baza, en la conferencia de prensa antes detallada, se encuentran encaminadas a fijar la postura del Partido de la Revolución Democrática frente a acciones que a su juicio, constituyen actos violentos que tienden a intimidar a la ciudadanía con el objeto de inhibir su voto.

En efecto, la conferencia de prensa a la que fueron convocados diversos medios de comunicación por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo por

objeto transmitir a los receptores del mensaje la posición de dicho instituto político en relación con acontecimientos que desde su percepción podrían dar lugar a la comisión de conductas delictivas o contrarias la ley.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el partido denunciando se encuentra legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, en virtud de que su función no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que es una entidad que representa una determinada corriente o pensamiento; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento, mismo que a la letra señala que:

'(...) De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.'

Como se observa, la libertad de expresión, en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos se debe ejercer con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentadas por el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

'No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 25/2007 Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 24/2007 Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: P./J. 69/2007

Página: 1092

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas al C. Misael Medrano Baza no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al Partido Revolucionario Institucional, sino que su objetivo es informar a la

ciudadanía la posición del referido partido político frente a acciones que estima deshonestas o contrarias a la ley.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el evento en el que se profirieron las referidas expresiones fue singular, sin que sea posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que haga presumir que dicha conducta obedeció a una acción sistemática o producto de algún acuerdo comercial.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, esto es, en una conferencia de prensa, tuvieron por objeto informar a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación que fueron convocados a dicha cita, su posición respecto a un tema que el partido denunciado consideró de interés general y que puede ser relevantes para decidir por quién ejercer su voto, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter meramente informativo, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos previstos en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.'

Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa autoridad electoral federal, determine que es procedente desechar de plano la queja en que se actúa, por infundada y notoriamente improcedente.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrita inicial de queja presentado contra del Partido de la Revolución Democrática, en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, en virtud de que de ninguna de ellas se desprende conducta alguna que denigre a alguna persona, candidato o Institución Política y mucho menos al Partido Acción Nacional,

(...)

Por último, De (sic) conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código federa de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a efecto de que sean considerados al momento de que se emita la resolución correspondiente, desde este momento, se ofrecen los siguientes:

ALEGATOS.

Como queda debidamente acreditado en autos, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de la debida personalidad e interés jurídico para actuar en representación de los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa, situación con la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 30 párrafo 2 inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 268, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así en virtud de que en el presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Michoacán, tiene como origen un escrito presentado por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, persona que con dicho carácter, manifiesta actos y hechos presuntivamente de calumnia en contra del señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, es decir se trata de supuestos hechos que sólo pueden ser denunciados a instancia de parte afectada y en ninguna de las partes del escrito de queja se menciona alguna aspecto en el que supuestamente se haya lesionado la imagen del Partido Acción Nacional, siendo que a éste es el púnico que puede representar el Roberto Gil Zuarth, con el carácter que ostenta.

Por otro lado, es motivo para desechar de plano por notoriamente infundado el asunto, pues la litis planteada por el doliente, de ninguna manera se trata de expresiones que denigren o difamen al Partido Acción Nacional, pues estas se refieren única y exclusivamente a la libertad de expresión que se ejerce en el debate político electoral, pues como se dijo en el cuerpo del presente escrito, más allá de las interpretaciones periodísticas propias del desarrollo de un proceso electoral de contraste de propuestas y críticas severas a la actuación y posturas de los distintos actores políticos del contenido del discurso emitido por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo único que se desprende es el derecho fundamental de toda persona a emitir su propia critica, aunque esta sea o parezca severa, esto es

parte del mismo debate político electoral de la contienda electiva que dicha entidad federativa que en ese entonces vivía y dentro del contexto legal, situación natural que se encuadra dentro de las hipótesis de cualquier estado democrática, y que a todas luces obedece a un ejercicio limpio, claro y transparente del derecho de la libertad de expresión, criterio que ha sustentado el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su Acuerdo de fecha 19 de junio del 2009, identificado con el número CG422/2009, con el cual se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.

Amén de lo anterior, en la especie los señores Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa en todo momento pudieron ejercer su derecho de réplica, situación que de ninguna manera genera el quebrantamiento de una disposición jurídico electoral y mucho menos de las que injustamente se acusa a mi representado; derecho de réplica que en su oportunidad fue ejercido por la señora Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del Partido Acción Nacional, el 3 de junio del 2009, mediante la declaración vertida ante el periódico 'CAMBIO DE MICHOCÁN'.

Por lo expuesto y fundado, de usted, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por contestada la infundada y temeraria queja interpuesta por Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra del Partido de la Revolución Democrática, que represento contra el Partido de la Revolución Democrática que represento.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundadas las acusaciones que se hacen contra el Partido de la Revolución Democrática."

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, en su escrito de contestación, el representante de la C. Fabiola Alanís Sámano y del Partido de la Revolución Democrática hicieron valer como causal de improcedencia, el que el Partido Acción Nacional carecía de interés jurídico para presentar la denuncia por la cual se integró este expediente.

Lo anterior, en virtud de que los hechos esgrimidos no constituían alguna calumnia en contra de dicho instituto político, pues los mismos aludían a los CC. Felipe y Luisa María, ambos de apellidos Calderón Hinojosa, lo que en concepto del Partido de la Revolución Democrática actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 2, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 30, párrafo 2, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

```
"Artículo 30
Desechamiento e improcedencia
```

- 1. (...)
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) a f) (...);
- g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico;

(...)"

Asimismo el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aduce:

"Artículo 368.

1. (...).

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a **instancia de parte afectada**.

(...)"

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a los sujetos denunciados, pues en consideración de esta autoridad, el Partido Acción Nacional sí tiene interés jurídico para ocurrir en la presente vía.

En el escrito de denuncia presentado por el C. Roberto Gil Zuarth, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aducen supuestos actos realizados por la dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán (la C. Fabiola Alanís Sámano), consistentes en una serie de declaraciones a los medios de comunicación impresos, para denigrar y calumniar a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al propio partido.

Lo anterior demuestra, en primer lugar que los hechos denunciados, sí están encaminados a denostar al Partido Acción Nacional y en segundo término, también se refieren a actos de la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales no son en su carácter de persona física sino como dirigente panista, por lo que es dable afirmar que dicho instituto político sí está legitimado para ocurrir en la presente vía, por actos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial, en detrimento de una de sus miembros y directivos.

Al respecto, es preciso señalar que el interés jurídico, destacado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación

correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados.

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa.

Tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

En conclusión, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho. En este sentido, únicamente estará en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión en su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al actor en el goce de las pretensiones demandadas.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, sustentada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a

obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153."

Bajo estas premisas, es dable afirmar que como los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador, presuntamente son en perjuicio del Partido Acción Nacional y de su dirigente en el estado de Michoacán (Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa), por lo cual resulta inviable la causal invocada los denunciados.

En tales condiciones, las alegaciones vertidas no pueden servir de sustento **para desechar el presente procedimiento especial sancionador**, por tanto, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal que se contesta.

QUINTO.- Que al haber sido desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados, y no advertirse por esta autoridad alguna otra de la cual deba pronunciarse oficiosamente, resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad por el Partido Acción Nacional constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

Del análisis integral al escrito de queja, cuya trascripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el

Partido Acción Nacional consiste en dilucidar la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el estado de Michoacán, en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las que a juicio del quejoso, se denigró a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán), a su familia así como al propio partido denunciante, contraviniendo lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Al respecto, en su escrito de contestación, quien compareció en representación de los sujetos denunciados afirmó lo siguiente:

- Que en ninguna de las publicaciones aludidas por el quejoso, se emite algún tipo de expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos a Diputados Federales participantes en el proceso electoral federal de este año.
- Que del simple estudio y análisis al video y notas periodísticas ofrecidas, puede observarse que obedecen única y exclusivamente a una actividad meramente periodística, señalando también que los medios de comunicación informan respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinado, en ejercicio del derecho de libertad de expresión.
- Que del contenido del discurso emitido por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, lo único que se desprende es el derecho fundamental de toda persona a emitir su propia critica, aunque esta sea o parezca severa, lo cual es parte del mismo debate político electoral de la contienda comicial que se vivía en dicha entidad federativa.
- En el mismo tenor, que las declaraciones en comento encuadran dentro de cualquier estado democrático, y que a todas luces obedecían a un ejercicio

limpio, claro y transparente de la libertad de expresión, el cual incluso admite la posibilidad de ejercer el derecho de réplica, mismo que fue hecho valer por la señora Luisa María Calderón Hinojosa, el día 3 de junio del 2009, en el periódico "CAMBIO DE MICHOCÁN", visible en la página de internet http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=102161, e intitulada "Responde Luisa María Calderón acusaciones del PRD".

- Que el quejoso tuvo una falsa noción de la realidad e interpretó erróneamente la entrevista realizada a la dirigente perredista michoacana, pues en ningún momento se emitió alguna expresión que lastimara los derechos e intereses de personas, candidatos ni de Partidos Políticos.
- Que si bien es cierto en tales expresiones se dijo que el estado de Michoacán estaba siendo lastimado y perjudicado por dos grupos, siendo éstos la de la "familia" y la de políticos como lo son el señor Felipe Calderón Hinojosa y de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, de ninguna manera se hace una comparativa, igualdad o relación entre ambos conjuntos, pues es claro que se refiere a dos grupos de dos ámbitos, uno de delincuentes y otro de políticos, con los cuales se manifiesta desacuerdo en sus métodos y objetivos por obvias razones de diferencias en tanto que el grupo criminal denominado "la familia michoacana" su actuación se encuentra al margen de la ley y con los políticos de la familia Calderón Hinojosa se mantienen diferencias ideológicas y actuación política.

En ese tenor, esta autoridad advierte que los hechos denunciados deben tenerse por ciertos, en razón de que de las manifestaciones vertidas por los sujetos denunciados en su escrito de contestación, los mismos omiten controvertir la emisión de los comentarios de mérito, señalando incluso que fueron resultado del ejercicio de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental.

Adicionalmente, debe decirse que en autos obran los originales de los oficios PRES-PRD/015/09; PRES-PRD/016/09 y PRES-PRD/017/09 (de fechas 25, 26 y 30 de junio del actual, respectivamente, emitidos por la C. Fabiola Alanís Sámano, en respuesta a requerimientos formulados por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán), y en los cuales afirmó que en ejercicio de su encargo como dirigente partidista, realizaba conferencias de prensa y otorgaba entrevistas a medios de comunicación, en las cuales fijaba su posicionamiento respecto a temas de importancia estatal y nacional (como lo afirma particularmente en el último de los oficios mencionados), debiendo señalar

también que esta persona confirmó que el día 27 de mayo del año que corre, realizó cuatro conferencias de prensa en igual número de ubicaciones.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar a tener por acreditada la existencia de los hechos, y por ello el presente fallo únicamente versará respecto a si las declaraciones objeto de inconformidad, conculcan o no la normativa comicial federal.

Previo a lo anterior, corresponde valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Un disco compacto conteniendo un video, cuyo detalle es el siguiente:

"Voz de hombre: Agencia Mexicana de Información y análisis.

Voz de mujer: Agencia Mexicana de Información y análisis, Morelia.

Voz de quien se dice es Fabiola Alanís Sámano: El día de hoy queremos también manifestar nuestro total rechazo, nuestro contundente rechazo, a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, que se ha dedicado los últimos meses, a operar políticamente en el estado de Michoacán y a generar condiciones que nos han llevado el día de hoy a la situación de crisis en la que evidentemente se encuentra ya, la relación del gobierno federal con el gobierno del estado.

Voz hombre: La lideresa estatal perredista Fabiola Alanís, juzgó la acción policial y militar como un agravio a la soberanía estatal que motivará movilizaciones de su copartidarios en las próximas horas.

Voz de quien se dice es Fabiola Alanís Sámano: Somos un partido que no avala ese tipo de prácticas y en ese sentido rechazamos de manera contundente que se quiera utilizar de pretexto el combate al crimen organizado para intentar derrotar en las urnas el próximo 5 de julio al PRD, de una vez le decimos a Luisa María Calderón, va ser muy difícil que logren derrotar al PRD

en las urnas, porque el PRD está en el corazón de los michoacanos, porque tenemos organización, porque somos la mayoría y porque vamos a demostrarle al pueblo de Michoacán, que somos un partido comprometido con la democracia, comprometido con la justicia social y comprometido con el combate a la delincuencia, queremos fijar nuestro posicionamiento, vamos a convocar en los siguientes días a un consejo extraordinario que va a evaluar esta situación y seguramente verán en los próximos días a un PRD movilizado, debo decirles que, hemos recibido muchas llamadas de los compañeros de los municipios que se sienten agredidos y están dispuestos a movilizarse, vamos a defender este gobierno, vamos a defender el presupuesto que le toca recibir a este gobierno de manera justa y vamos a estar en todo momento al pendiente de que se respeten las garantías individuales de todos los michoacanos.

Voz hombre: con imágenes de Julio Galiote e información de Tere de la Torre, Agencia Cuadrativa.

Voz de hombre: Agencia Mexicana de Información y análisis.

Voz de mujer: Agencia Mexicana de Información y análisis, Morelia."

En este sentido, dicho disco compacto dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Asimismo, debe puntualizarse que del contenido del video en cuestión, no se desprenden elementos para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el acto que en el mismo se muestra.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Trece ejemplares de los periódicos locales de Michoacán denominados "La Opinión de Michoacán en Lázaro Cárdenas", "Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo", "El Sol de Morelia", "La Opinión de Michoacán", "La Voz de Michoacán", "La Opinión de Apatzingán", "La Voz de Michoacán", "Cambio de Michoacán", "abc de Michoacán", "Provincia", "La Jornada Michoacán", "La voz de Michoacán", "Provincia" y "El Sol de Morelia", en los que se dice que hay un total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón mismas que a continuación se reproducen:

- En el ejemplar del diario "La Opinión de Michoacán" en Lázaro Cárdenas, en su publicación del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en la página 3D aparece la nota intitulada: "Política del miedo" implementa gobierno federal. Intenta evitar que gane PRD las elecciones el 5 de julio: Alanís", la cual en su parte conducente dice: "...La dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) aseguró que con el operativo que implementó el gobierno federal para detener a funcionarios del gobierno estatal, quedó evidenciada la 'política del miedo' y los pocos argumentos que tienen para ganar la elección del 5 de julio en Michoacán. Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán. mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado...', consideró Fabiola Alanís Sámano, presidenta del Secretariado Estatal del PRD..."
- En el ejemplar del diario "Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo", en la página 3, publicado el día veintisiete de mayo del año en curso, apareció la siguiente nota: "PRD acusa al PAN de desestabilizar al gobierno de Michoacán". En una parte del texto de la nota se destaca lo siguiente:

"Fabiola Alanís responsabilizó de manera directa a la hermana del presidente de las República y coordinadora de la campaña panista en la entidad, Luisa María Calderón Hinojosa, como la responsable de la operación política que ha generado esta crisis entre el estado y federación..."

- En la página 18 de la sección A del diario "El Sol de Morelia", publicada el día veintisiete de mayo del año en curso aparece una nota cuyo título es: "En crisis, relación entre los gobiernos federal y estatal" y en una parte del texto dice: "En rueda de prensa conjunta, la lideresa estatal del sol azteca, Fabiola Alanís Sámano, manifestó la postura del partido con las siguientes palabras: ...rechazamos contundentemente la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y de su hermana Luisa María Calderón, que se dedica a operar en el Estado".
- En el diario "La Opinión de Michoacán" el día veintisiete de mayo del año en curso, en la página 7ª se publicó una declaración de la dirigente estatal en Michoacán de Ocampo C. Fabiola Alanís Sámano del Partido de la Revolución Democrática cuyo contenido es: "Queremos manifestar nuestro total rechazo a la actitud asumida por el Gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quién se ha dedicado a operar políticamente en el Estado de Michoacán, mismas que nos han llevado al día de hoy a una crisis en la que evidentemente se encuentra ya la relación entre el gobierno federal y el gobierno del estado…", consideró Fabiola Alanís Sámano, presidenta del Secretariado Estatal del PRD…"
- En el diario "La Voz de Michoacán" del día veintisiete de mayo del año en curso, aparece publicada en la página 24ª una nota que dice: "La federación y Luisa Calderón han llevado una relación de crisis con gobierno estatal" y una parte del texto dice: "...La líder estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Fabiola Alanís Sámano rechazó el procedimiento y la actitud del gobierno federal así como de la hermana del Presidente Luisa María Calderón, quien en los últimos meses ha operado en Michoacán y que ha llevado a una relación de crisis entre el gobierno estatal con el gobierno federal...".
- En el diario "La Opinión de Apatzingán" del día veintiocho de mayo del año en curso, en la página 16 aparece la siguiente nota: "Mediático o no" y en una parte del texto se destaca lo siguiente: "Las reacciones en torno al operativo de ayer en diversos puntos de la entidad, generaron reacciones

de la clase política de Michoacán. Una de ellas fue la de Fabiola Alanís Sámano, lideresa estatal del PRD, quien en conferencia de prensa arremetió contra la hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a quien acusó de 'operar políticamente' desde hace varios meses a favor de los candidatos del PAN. Alanís Sámano declaró ante los representantes de los medios de comunicación que este hecho, la detención de ediles y exfuncionarios del Gobierno de Michoacán, es un asunto político que habrá de costarle caro a Acción Nacional el próximo 5 de julio..."

- En el Diario "La Voz de Michoacán" del día veintinueve de mayo del año en curso, aparece publicada en la página 13ª una nota que dice: "PRD la cúpula nacional vendrá a darle su apoyo. Cierran filas con Godoy" y en una parte del texto dice: "La líder estatal del Sol Azteca Fabiola Alanís Sámano, subió el tono de sus acusaciones y atizó nuevamente contra la hermana del presidente Luisa María Calderón, a quien llamó 'delincuente electoral', la vamos a denunciar por estar haciendo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que han puesto en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado".
- En el ejemplar del diario "abc de Michoacán" del día veintinueve de mayo del año en curso, en la página 4 sección Morelia aparece la siguiente nota: "Pleito de damas: Fabiola Alanís contra Luisa María Calderón" y en la parte conducente del texto dice: "...acusan a Luisa María Calderón de 'delincuente electoral' y de haber puesto en riesgo el Pacto Federal y la relación entre los Gobiernos de Felipe Calderón y Leonel Godoy, asentó Fabiola Alanís Sámano, presidenta del secretariado estatal del Partido de la revolución Democrática (PRD). [...] Precisó que la hermana del presidente de la nación se ha colocado sobre la autoridad gubernamental en Michoacán y con su nombramiento de Secretaria de Elecciones del PAN estatal, se ha convertido en gestora social y distribuidora de recursos públicos entre la gente de las zonas marginadas y rurales del Estado...".
- En el ejemplar del diario "**Provincia**", del día veintinueve de mayo del año en curso, se publicó en la portada la siguiente nota: "Alanís Sámano acusó a la hermana del Presidente de ser una "delincuente electoral..."; Asimismo en la página 4A apareció un texto que en la parte conducente dice: "...La líder del partido del sol azteca calificó a la hermana del Presidente de la República de delincuente electoral. La dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Fabiola Alanís Sámano acusó de 'delincuente electoral' a Luisa María Calderón Hinojosa, quien actualmente

se desempeña como Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN). En entrevista, la Presidenta del Secretariado Estatal del Sol Azteca aseguró que presentarán una denuncia contra de la hermana del presidente Felipe Calderón Hinojosa por el supuesto uso de recursos públicos a favor de las campañas de los candidatos del PAN en Michoacán. Es ella (Luisa María Calderón) quien ha puesto en riesgo el pacto federal y la relación del gobierno del estado con el gobierno federal. Agregó que la panista también ha ocupado un puesto de gestora 'por encima del gobierno del estado que sí fue nombrado legítimamente'..."

- En el ejemplar del diario "La Jornada Michoacán" del día veintinueve de mayo del año en curso, en la página 6 apareció la siguiente nota: "La familia Calderón le provoca un terrible daño al estado: Alanís" y en la parte conducente del texto aparece: "Dos Familias han generado un terrible daño a Michoacán, una es el grupo delictivo denominado la familia Michoacana y otra la familia Calderón Hinojosa. Las dos han dejado una estela terrible para el estado..."
- En el diario "La Voz de Michoacán" del día treinta y uno de mayo del año en curso, apareció en las páginas 6A y 7A una nota que dice: "El PRD no es cómplice: Godoy" En dicha nota se lee entre otras cosas, lo siguiente: "...el Consejo Estatal del PRD resolvió darle su apoyo incondicional al Gobernador y repudiar la campaña 'clientelar' de Luisa María a favor de Acción Nacional".
 - En el diario "Provincia" del día treinta y uno de mayo del año en curso, en la página 4A sección la Ciudad se publicó una nota que dice: "Crea el Sol azteca su plan de acción" y en la parte destacada del texto dice: "La lección que nos ha dejado la acción cobarde emprendida por el gobierno usurpador de Felipe Calderón es que nos encontramos ante una tentación de totalitarismo y ante un gobierno fascista".
 - En el diario "El Sol de Morelia" del día treinta y uno de mayo del año en curso, apareció en la página 8 sección A una nota titulada: "Gobierno estatal y crimen organizado, proyectos absolutamente diferentes" y parte del texto dice: "Una larga lista de descalificaciones hacia el gobierno federal surgió ayer de los diferentes discursos provenientes de representativos perredistas estatales y nacionales, al realizarse el Consejo Estatal Extraordinario..."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, por ende, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

También debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.— Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

En ese orden de ideas, las notas periodísticas antes mencionadas, contienen interpretaciones de determinados acontecimientos, las cuales fueron realizadas por los autores de las mismas, por lo que se considera que sólo generan indicios respecto a que en el mes mayo de dos mil nueve, se publicaron tales editoriales en donde sus creadores expresaron lo siguiente:

- Que había un total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón; así como por el proceder de su hermana Luisa María, quien se desempeña como dirigente panista en el estado de Michoacán.
- Que la relación entre el ejecutivo federal y el gobierno de Michoacán se encuentra muy dañada.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa operaba políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional
- Que la C. Luisa María Calderón, hizo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que puso en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa era una delincuente electoral.
- Que son dos familias las que han generado una convulsión política: la de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia.
- Que se debe repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón Hinojosa.

CONSTANCIAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE CD/PE/PAN/JD08/MICH/002/2009 INTEGRADO POR EL 08 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN MICHOACÁN

Cabe referir que al serle remitida la denuncia del Partido Acción Nacional, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán realizó diversas actuaciones, para acreditar los hechos motivo de denuncia, las cuales se citan a continuación:

- 1.- Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil nueve, por el que se radica la queja, la cual quedó registrada con el número de expediente CD08/PE/PAN/JD08/MICH/02/2009; y se ordena requerir a la C. Fabiola Alanís Sámano, dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionara diversa información acerca de los hechos denunciados.
- 2.- Oficio numero VE/351/2009 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, a través del cual se solicitó a la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, proporcionara información sobre los hechos motivo de la litis.
- 3.- Oficio PRES-PRD/015/09 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, por el que la C. Fabiola Alanís Sámano contesta el requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil nueve, que en la parte conducente se transcribe:
 - "...Al encontrarse íntimamente vinculados los puntos sobre los cuales se solicita se proporcione información, atento a su requerimiento en forma cautelar es que procedo a su desahogo en los siguientes términos:

Derivado del desempeño del cargo como Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, una de mis funciones es dirigir la política del partido en el estado, por lo cual he tenido intervenciones ante los medios de comunicación, en las que se abordan diferentes temas de importancia estatal y nacional, por ello en atención a su requerimiento en relación a: 1. Fecha de la conferencia de prensa, le informo que solo se realizan una sola vez por semana sin poder precisar el día pues ello depende de la importancia del asunto, en lo relativo al punto 2. Ubicación del sitio donde se dictó la conferencia de prensa, he de informar que estas se realizan en distintos lugares dependiendo también de la importancia del tema; y por cuanto al punto 3. La hora de dicha conferencia, cabe informar que por la importancia del cargo que desempeño se atienden una serie de cuestiones de difícil tarea durante el

transcurso de cada día, por ello es difícil fijar hora exacta para la realización de las mismas..."

- 4.- Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, por el que se ordena requerir nuevamente a la C. Fabiola Alanís Sámano información relacionada con los hechos denunciados.
- 5.- Oficio VE/364/2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante el cual se solicita a la C. Fabiola Alanís Sámano, diversa información
- 6.- Oficio PRES-PRD/016/09 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, por el que la C. Fabiola Alanís Sámano, contestó el requerimiento de información señalado en el punto que antecede, el cual en la parte conducente dice:
 - "...he de precisar que mediante mi diverso oficio PRES-PRD/015/09 de fecha 25 de junio de 2009, desahogué en tiempo y forma todos y cada uno de los puntos de los cuales fui requerida, considerando en el escrito la contestación relativa a lo solicitado referente al o los lugares en los que atiendo a la prensa que me aborda para solicitarme diversas entrevistas; le reitero que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado a través de su dirigencia, está en la disposición de coadyuvar en la entregar del o de los requerimientos que le sean solicitados, siempre y cuando sean de su alcance y se esté en condiciones de proporcionar, por ello le refrendo lo ya informado respecto a la ubicación del sitio donde se dictó la conferencia de prensa, he de informar que estas se realizan en distintos lugares dependiendo también de la importancia del tema, y de igual forma atendiendo a las entrevistas que acepto ofrecer..."
- 7.- Oficio VE/372/2009 de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, mediante el cual el consejo citado apercibe a la C. Fabiola Alanís Sámano, precise con claridad los alcances de su respuesta.
- 8.- Oficio PRES-PRD/017/09 de fecha treinta de junio de dos mil nueve, por el que la C. Fabiola Alanís Sámano, refiere lo siguiente:
 - "...Así le reitero que el Partido de la Revolución Democrática en el estado a través de su dirigencia, está la disposición de coadyuvar en al entrega del o de los requerimientos que le sean solicitados, siempre y cuando sean de su alcance y en condiciones de proporcionar, por ello una vez hecha una minuciosa búsqueda en mis archivos informáticos de medios de comunicación le informo que pasado 27 de mayo del presente año realicé intervenciones ante los medios de comunicación en cuatro lugares distintos los cuales fueron Hotel Posada Vista Bella, Centro Convenciones y Exposiciones de Morelia, Hotel Diana del Bosque e Instalaciones del propio Partido de la Revolución Democrática en el Estado..."

- 9.- Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil nueve, por el que el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que valore la posibilidad de ejercer la facultad de atracción.
- 10.- Oficio CP/CD/1319/2009, de fecha primero de julio de dos mil nueve, mediante el cual se notifica la radicación de la denuncia a la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y se le hace saber las infracciones que se le imputan.
- 11.- Oficio CP/CD/1320/2009, de fecha primero de julio de dos mil nueve por el que se hace del conocimiento el contenido del acuerdo de fecha primero de julio del año en curso en el que se emplaza y se cita a la audiencia de pruebas y alegatos a la C. Fabiola Alanís Sámano.
- 12.- Oficio CP/CD/1321/2009 de fecha primero de julio del año en curso por el que se hace del conocimiento el contenido del acuerdo de fecha primero de julio del presente año y se cita a la audiencia de pruebas y alegatos al C. Roberto Gil Zuarth, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral.
- 13.- Oficio VE/416/2009 de fecha nueve de julio del año en curso, mediante el cual el Vocal Ejecutivo instruye a la Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, conduzca la audiencia de pruebas y alegatos.
- 14.- Escrito presentado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, quien fuera el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que autoriza al Licenciado Jaime Hugo Talancón Martínez para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 15.- Original de la carta poder del Partido de la Revolución Democrática donde se designa al representante para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 16.- Original del acta de fecha once de julio de dos mil nueve, levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- 17.- Original del escrito de once de julio de dos mil nueve, signado por el Lic. Francisco Javier de los Santos Camacho, mediante el cual da contestación a la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano.
- 18.- Original del escrito de fecha once de julio del año en curso signado por el Lic. Francisco Javier de los Santos Camacho, por el que formula alegatos dentro del procedimiento.
- 19.- Copia certificada de la resolución dictada por el referido consejo, recaída al expediente CD08/QPAN/CD08/MICH/002/2009, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituito Federal Electoral la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta Estatal de ese partido político en el estado de Michoacán, en términos de lo expuesto en los considerandos cinco, seis, siete, ocho y nueve de la presente resolución, para los efectos de la ley.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución en términos de ley.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán".

Las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por un servidor público del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno,** en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de públicos tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DOCUMENTAL PÚBLICA.

En el escrito contestatorio, el representante de los sujetos denunciados ofreció como prueba para acreditar sus excepciones, la resolución CG422/2009, emitida por el Consejo General de este Instituto en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.

Dicho legajo se integró con motivo de la denuncia presentada por el C. Marco Antonio Leyva Mena, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, por las presuntas manifestaciones emitidas por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal e integrante del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, las cuales fueron tildadas de denigratorias por el primero de los institutos políticos mencionados, y contraventoras de los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, es preciso señalar que dicho fallo, en sus puntos resolutivos, textualmente estableció lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos previstos en el considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de Ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

En razón de ello, y toda vez que la resolución de cuenta obra en los archivos de esta institución, la misma reviste el carácter de documento público, toda vez que fue emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual

tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA

Los denunciados ofrecieron como prueba de su parte, la nota periodística publicada en el diario "Cambio de Michoacán", visible en la dirección electrónica http://www.cambiodemichoacan.com.mx/imprime.php?id=102161, y que en su parte conducente refiere:

"Política Responde Luisa María Calderón acusaciones del PRD Miércoles 3 de Junio de 2009 Alejandro Vivanco Cambio de Michoacán

Con diplomacia, Luisa María Calderón Hinojosa, secretaria de elecciones del PAN, respondió a las acusaciones que lanzó la semana anterior la dirigente perredista, Fabiola Alanís Sámano, al asegurar que su adversaria se equivocada, pues aclaró que ella no maneja recursos públicos.

'Efectivamente estoy en campaña, hago lo que puedo por mis candidatos, pero de ningún modo estoy ofreciendo o regalando algo para atraer el voto, y es obvio que quien acusa esta obligado a presentar pruebas'.

Así se refirió a los señalamientos de la lideresa del PRD quien incluso la acusó públicamente de ser una delincuente electoral por hacer uso de recursos públicos, ofertando créditos, cemento y hasta viviendas.

Calderón Hinojosa expresó que no se ocupaba de lo que dicen o señalan los dirigentes partidistas, incluso dijo desconocer el calificativo con el cual fue señalada la semana pasada.

'Yo en verdad estimo a Fabiola Alanis, porque como mujeres en la política siempre nos respetamos', dijo la hermana del presidente de México, quien de paso rechazó ser la mano operadora de Felipe Calderón en Michoacán."

Al respecto, debe decirse que el editorial de mérito tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente una resolución sobre los

mismos, por ende, será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y atento a lo afirmado por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", la cual ya fue citada con antelación en este fallo.

SEXTO.- Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i. Se ataque a la moral
- ii. Ataque los derechos de terceros
- iii. Provoque algún delito
- iv. Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

"(...)

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(…)

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática."

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional- límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales

tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
[...]

III.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1.- Que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
- 2.- Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

- 3.- Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
- 4.- Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 5.- Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.
- 6.- El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus

restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista

como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la

Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41, de la misma Constitución, así como con relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la

participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos, así como los fines que tienen encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y

transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Γ.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

"Artículo 38.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;"

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el código electoral ni los reglamentos emitidos por el Instituto Federal Electoral, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que

habrán de realizar durante los procesos electorales. Las fuerzas políticas son absolutamente libres en el elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines. El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar otro elemento de juicio, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva,** pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría por qué ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal³.

³ Orozco Henríquez, Jesús. Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México. Ponencia presentada en el Coloquio Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral: una reflexión sobre el nuevo marco constitucional, septiembre de 2008. IFE-TRIFE.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es,

por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo impuestas por las restricciones contenidas en el artículo 41 constitucional y en el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza "casuística, contextual y contingente"⁴.

Bajo estas premisas, esta autoridad se abocará a resolver el fondo del asunto, citando en primer término el caudal probatorio que obra en autos, para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda.

⁴ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso, relativo a la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las presuntas manifestaciones emitidas en una conferencia de prensa celebrada en la entidad federativa de referencia el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, por la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el estado de Michoacán, quien a juicio del quejoso, denigró a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa), a su familia, así como al propio partido denunciante, contraviniendo lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que, como ya se asentó con antelación en el apartado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" del presente fallo, ha quedado acreditado que la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, emitió las declaraciones que le son imputadas.

En ese sentido, debe precisarse que las notas periodísticas aportadas por el partido quejoso (cuyo contenido no fue controvertido por los denunciados), son coincidentes en el sentido de que la citada dirigente michoacana del Partido de la Revolución Democrática, expresó lo siguiente:

- Que había un total rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón.
- Que la relación entre el ejecutivo federal y el gobierno de Michoacán se encuentra muy dañada.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa operaba políticamente desde hace varios meses a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

- Que la C. Luisa María Calderón, hizo uso de recursos públicos a favor de las campañas de sus candidatos, y que puso en riesgo el pacto federal y la relación de la federación con el estado.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa era una delincuente electoral.
- Que son dos familias las que han generado una convulsión política: la de Calderón y la del crimen organizado conocido como la Familia.
- Que se debe repudiar el clientelismo de Luisa María Calderón Hinojosa.

En principio, resulta atinente precisar que las expresiones emitidas por la C. Fabiola Alanís Sámano (tal y como ella misma lo afirmó al desahogar los requerimientos que le fueron formulados por el referido funcionario subdelegacional, así como en su ocurso contestatorio), se encuentran encaminadas a fijar la postura del Partido de la Revolución Democrática respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones de la C. Luisa María Calderón, dirigente panista en el estado de Michoacán, y no con el afán de denigrar al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la citada dirigente panista, la familia de ambos ni mucho menos al propio Partido Acción Nacional.

En efecto, tales alocuciones tuvieron por objeto transmitir a los receptores del mensaje la posición de dicho instituto político en relación con acontecimientos ocurridos en el estado de Michoacán, los cuales desde su percepción podrían ser contrarios al orden legal.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el partido denunciado (en este caso, por voz de su dirigente estatal), se encuentra legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, en virtud de que su función no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que es una entidad que representa una determinada corriente o pensamiento; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, **estableció que los partidos**

políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento, mismo que a la letra señala que:

"(...)

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal."

Como se observa, la libertad de expresión, en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos se debe ejercer con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza

quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo v sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser

humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 25/2007 Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 24/2007 Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE **DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas a la C. Fabiola Alanís Sámano (Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán), no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, su familia ni al Partido Acción Nacional, sino que su objetivo es informar a la ciudadanía la posición del instituto político denunciado frente al actuar del gobierno de la república y la citada dirigente panista en la localidad en comento, por lo cual, no pueden estimarse infringidas las hipótesis normativas argüidas por el quejoso en su escrito inicial.

Debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

A juicio de esta autoridad las expresiones bajo análisis, no constituyen un ataque a la moral pública, tampoco son conductas provocadoras de un delito; no se dirigen a perturbar el orden público; no implican falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incitan a la violencia, y tampoco constituyen apología de un delito.

Lo anterior es así en virtud de que las expresiones denunciadas no lastiman la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, es decir, para respetar su nación, la patria y el Estado, toda vez que de su contenido no se desprende ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos, de su lectura se advierte que no existe palabra alguna que incite o invite a alguien a la comisión de algún delito, tampoco incita a alterar el orden normal que rige a la sociedad a efecto de incitar a la violencia en contra de alguien.

Asimismo, se insiste en el hecho de que el mensaje analizado tiene como propósito formular una opinión crítica respecto al gobierno encabezado por Felipe Calderón y a las supuestas acciones de la C. Luisa María Calderón, como dirigente panista en el estado de Michoacán, sin que en algún momento se empleen expresiones impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, para

explicitar dichos comentarios, ni muchos menos contengan elementos denigrando a tales personas, su familia y el propio Partido Acción Nacional.

También se reitera que de las frases materia de la presente queja, es posible obtener varias inferencias, que pueden, *prima facie*, calificarse desde políticamente aceptadas en un sistema democrático, críticamente civilizadas y aceptadas, intensamente disidentes en un ámbito de legalidad, desconfiadas y de reproche hacia las instituciones del Estado mexicano o hasta calumniosas, y todas, con una aproximación o lejanía a los hechos conocidos por la generalidad.

Es menester señalar que, esta autoridad no se inclina por alguna inferencia en particular ni pretende definir cuál de ellas es la más razonable, pues la idea medular es que dichas frases pueden dar lugar a las más diversas interpretaciones, pero esto ya se encuentra en el ámbito de los sujetos que reciben el mensaje como intérpretes, y esa actividad debe dejarse a ellos, sin imponérseles una intelección en particular, para garantizar, a su vez, su derecho a la información.

Lo anterior en virtud de que, como establece la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "en un Estado democrático se pretende evitar la imposición de información o que una sola institución juzgue por todos los ciudadanos lo que se estima o no correcto; en suma, la democracia protege también la pluralidad de interpretaciones, pues en eso radican las libertades públicas y en especial la de expresión e información".

Por ello, si las manifestaciones no fundan actos que pueden denigrar a un sujeto, para rebasar el ámbito de la subjetividad, existe la necesidad de probar que lo son. Esto es, a partir de las consideraciones que se hicieron en torno a la carga de la prueba, al denunciante o, en todo caso, secundariamente, a la autoridad, les corresponde acreditar plenamente que las expresiones en cuestión son denigrantes, pues ello es imprescindible para tener por acreditado uno de los elementos más importantes de la falta en análisis: que la propaganda emplee expresiones denigrantes de manera expresa o implícitamente, a efecto de que al satisfacerse con el resto de los elementos de la infracción y evidenciarse la responsabilidad, el sistema pudiera reprochar sin lugar a dudas la conducta en cuestión y pudiera imponerse la sanción correspondiente.

Sin embargo, de los elementos aportados por el denunciante, no se cumple con dicha cuestión, y esta autoridad, del análisis de los mismos y el contexto de su

emisión, determina que las frases no son en sí mismas denigrantes, sino por el contrario, están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, como ya se mencionó.

Adicionalmente, debe decirse que de las constancias que obran en autos, se desprende que se carece de algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que haga presumir que la conducta objeto de inconformidad fue producto de una acción sistemática encaminada a infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, porque como ya se expresó, esta autoridad considera que dado el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, las mismas en realidad iban encaminadas a informar a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación que captaron tales frases, la posición del Partido de la Revolución Democrática respecto a un tema que su dirigente michoacana consideró de interés general, destacando el hecho de que las mismas fueron pronunciadas en forma espontánea por la C. Fabiola Alanís Sámano, lo cual no puede ser objeto de reproche al no advertirse elemento siquiera de carácter indiciario, evidenciando premeditación o planificación en aras de denigrar al Presidente de la República, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, o al propio Partido Acción Nacional.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Fabiola Alanís Sámano.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos previstos en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA